

ARTÍCULO 1

Toma diferentes números de Resolución Ministerial

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - Res 1879/08
Resolución Ministerial N° 2037/97	Resolución Ministerial N° 811/03

ARTÍCULO 3

Diferentes formas de integrar la Comisión Asesora. La versión 2004 considera 4 miembros mientras que la Versión 2009 - Res 1879/08 considera 9 miembros.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - Res 1879/08
CUATRO (4) miembros designados de la siguiente forma: DOS (2) por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) y DOS (2) por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	NUEVE (9) miembros designados de la siguiente forma: CUATRO (4) por el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN); DOS (2) por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DOS (2) por el MINISTERIO DE CIENCIA y un miembro de la Comisión Nacional de Categorización

ARTÍCULO 5

- La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega aclaraciones sobre la posibilidad de solicitar categorización

VERSIÓN 2004

- No agrega nada sobre la posibilidad de solicitar categorización

VERSIÓN 2009 - Res 1879/08

- Agrega que “podrá solicitar su categorización únicamente el **docente que tenga un cargo docente en el nivel universitario de una universidad nacional o que participe o haya participado en un proyecto de investigación acreditado en la forma prevista en el Capítulo 3 del Presente Título.** También podrán solicitar categorización los **docentes-investigadores que al momento de la convocatoria se encuentren haciendo uso de alguna licencia en su cargo docente y los docentes investigadores jubilados.** La categorización sólo podrá solicitarse en oportunidad de las convocatorias que a tal efecto se realicen y por los medios que fije la Autoridad de Aplicación”

ARTÍCULO 7 y 8

La versión 2004 toma al Art. 7º como Constatación de Antecedentes y al Art. 8º como Sanciones mientras que la Versión 2009 - Res 1879/08 invierte su orden.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
Artículo 7º (CONSTATACIÓN DE ANTECEDENTES) Artículo 8º (SANCIONES)	Artículo 7º (SANCIONES) Artículo 8º (CONSTATACIÓN DE ANTECEDENTES)

ARTÍCULO 10

La versión 2004 no menciona nada al respecto de la participación en los procesos de evaluación. La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega **“con el carácter de carga pública”**.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
Habla solamente de la conformación del Banco de Evaluadores	Habla de la conformación del Banco de Evaluadores y además agrega que “la pertenencia al Banco de Evaluadores implica participar en los procesos de evaluación previstos y regulados por este Manual cada vez que fueran convocados, con el carácter de carga pública”

ARTÍCULO 11

El título del Artículo cambia de Causales de “**Apartamiento**” a Causales de “**Excusación**” en la Versión 2009 - Res 1879/08

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
Art. 11° (CAUSALES DE APARTAMIENTO)	Art. 11° (CAUSALES DE EXCUSACIÓN)

ARTÍCULO 13

En la versión 2004 no figura el “**inciso d)**” de la Versión 2009 – Res 1879/08.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - Res 1879/08
No figura el inciso d)	Agrega el inciso d) “ Difundir toda resolución de la Autoridad de Aplicación que afecte el proceso de categorización ”

ARTÍCULO 15

(ver artículos)

- La Versión 2009 - Res 1879/08 se encuentra ordenada en 2 incisos separados lo que facilita su lectura y entendimiento. Además amplía y especifica mejor la composición y características de la designación de las CRC con respecto a la Versión 2004.
- La Versión 2009 - Res 1879/08 aclara el “**lapso superior a 30 días para reemplazo del Presidente de la Comisión**” mientras que la Versión 2004 no lo menciona.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>“En cada una de las regiones previstas en la Resolución MCyE N° 602/95, se constituirá una Comisión Regional de Categorización, integrada por tres representantes de la Región, uno de los cuales la presidirá e integrará la Comisión Nacional en representación de la misma, dos representantes de la Comisión Nacional de Categorización que no pertenezcan a la misma Región ni a la Comisión Nacional y dos representantes de la Secretaría de Políticas Universitarias, que deberán reunir las mismas condiciones previstas en el artículo anterior. Para sesionar válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.</p> <p>Las universidades de cada región designarán a una de ellas como sede de la Comisión Regional de Categorización y a los representantes regionales en las Comisiones Regionales de Categorización.</p> <p>(Texto según Resolución Ministerial N° 218/2004)”</p>	<p>a) Composición: En cada una de las regiones previstas en la RESOLUCIÓN MCyE N° 602/95, se constituirá una COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN, integrada por TRES (3) representantes de las universidades de la REGIÓN, DOS (2) representantes de la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN y DOS (2) representantes de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de reconocida capacidad científica y académica y que no pertenezcan ni a la misma REGIÓN ni a la COMISIÓN NACIONAL. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros.</p> <p>b) Designación: Las universidades de una misma regional designarán a sus tres representantes. Éstos elegirán de entre sí al presidente de la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN a la cual pertenecen y su alterno, quien reemplazará al titular cuando éste se encuentre imposibilitado de cumplir sus funciones por un lapso superior a los TREINTA (30) días.</p> <p>El Presidente será el representante de la misma ante la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN. La universidad de origen del presidente de la Regional actuará preferentemente como sede de dicha Comisión.”</p>

ARTÍCULO 16

La Versión 2009 - Res 1879/08 especifica más **funciones de la CRC y del Presidente** de la misma con respecto a la Versión 2004. Incorpora la figura de presidente alterno que no existía.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>“Serán funciones de la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Coordinar los procesos de categorización de los docentes-investigadores.b) Conformar los Comités de Evaluadores.c) Asignar las categorías propuestas por los Comités de Evaluadores.”	<p>“Serán funciones de las COMISIONES REGIONALES DE CATEGORIZACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Atender, tratar y resolver toda contingencia referente a los procesos de categorización de los docentes investigadores.b) Conformar los Comités de Evaluadores.c) Cooperar con la presidencia de la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN en el proceso de categorización.d) Asignar las categorías propuestas por los Comités de Evaluadores.e) Verificar la intervención de la asesoría jurídica dispuesta por el inciso e) del artículo 17.f) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra la categoría dispuesta. <p>Serán funciones del presidente de la COMISIÓN REGIONAL DE CATE-GORIZACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Coordinar el funcionamiento de la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN.b) Integrar la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓNc) Coordinar el proceso de categorizaciónd) Representar administrativamente a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN. <p>El alterno reemplazará al titular cuando éste se encuentre imposibilitado de cumplir sus funciones por un lapso superior a los 30 días.”</p>

ARTÍCULO 17

(ver artículos)

- inc. c) La Versión 2009 - Res 1879/08 especifica más claramente la **integración** de los **Comités Evaluadores** con respecto a la Versión 2004
- inc. d) La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega (con respecto a la Versión 2004) el texto: **“El Programa de Incentivos promoverá y coordinará actividades, en consulta con la CNC, con el fin de la apropiada aplicación de dichas pautas y/o procedimientos. Los recursos asignados al Programa de Incentivos deberán contemplar la realización de estas actividades.”**
- inc. e) La Versión 2009 - Res 1879/08 presenta diferencias de redacción con respecto a la Versión 2004. Además trata de forma explícita la **función de los asesores legales de las CRC**.
- inc. f) La Versión 2009 - Res 1879/08 presenta diferencias con respecto a la Versión 2004 y explicita el **procedimiento** a seguir por las **Comisiones Evaluadoras para proponer las categorías** a las Comisiones Regionales
- inc. g) La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega un fragmento con respecto a la Versión 2004 donde se especifica el **procedimiento** que debe seguir la **CRC para la anulación de la categoría asignada**.
- inc. m) La Versión 2009 - Res 1879/08 aclara que la Universidad debe conservar la documentación durante **cinco (5) años**.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>El procedimiento de categorización se efectuará de acuerdo a la siguiente normativa:</p> <p>a) Concluido el plazo de la convocatoria, las universidades remitirán a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN respectiva, las solicitudes y la documentación presentadas, informando las categoría pretendidas por cada uno de los aspirantes.</p> <p>b) Antes de iniciar el proceso de categorización las Comisiones Regionales de Categorización remitirán a la Coordinación del Programa: La nómina de los solicitantes y la categoría solicitada. La base de datos conteniendo la información de los currículos presentados por los solicitantes para ser</p>	<p>El procedimiento de categorización se efectuará de acuerdo a la siguiente normativa:</p> <p>a) Concluido el plazo de la convocatoria, las universidades remitirán a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN respectiva, las solicitudes presentadas y la documentación acompañada, adjuntando una nómina de solicitantes, categorías en las que revistan los docentes y categoría pretendida por cada uno de los aspirantes.</p> <p>b) Antes de iniciar la evaluación de los antecedentes de los postulantes las comisiones regionales remitirán a la Coordinación del Programa: I. La nómina de los solicitantes y la categoría solicitada, con la mención de las recusaciones y/o excusaciones, si las hubiera.</p>

categorizados.

- c) **Cada una de las Comisiones Regionales de Categorización procederá en sus respectivas jurisdicciones a conformar Comités de Evaluadores por áreas de disciplinas. Dichos Comités estarán integrados por docentes-investigadores pertenecientes al Banco de Evaluadores, los que serán designados, procurando que reflejen una equilibrada integración disciplinaria. Los integrantes de los Comités de Evaluadores serán como mínimo TRES (3) y más de la mitad de ellos externos a la región, debiendo los evaluadores abstenerse de intervenir en la categorización de docentes de su propia universidad.**
- d) Las Comisiones Regionales de Categorización aplicarán las pautas y procedimientos recomendados por la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN.
- e) Cada región contará con el asesoramiento de un abogado del servicio jurídico de alguna de las Universidades de la región, quien entenderá en los procedimientos administrativos del proceso de categorización. A los fines de asegurar una aplicación homogénea de los procedimientos en todas las regiones, dichos asesores legales mantendrán contacto permanente entre sí y con la Comisión Nacional de Categorización.
- f) Los Comités de Evaluadores procederán, con acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a **proponer a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN la categoría que corresponde a cada aspirante, según sus respectivos antecedentes, mediante dictamen fundado por escrito, y conforme a las pautas previstas en el artículo 18**

II. La base de datos conteniendo la información de los currículos presentados por los solicitantes para ser categorizados.

- c) **Cada una de las COMISIONES REGIONALES DE CATEGORIZACIÓN procederá en sus respectivas jurisdicciones a conformar Comités de Evaluadores por áreas del conocimiento y disciplinas. Dichos Comités estarán integrados por docentes-investigadores pertenecientes al Banco de Evaluadores, los que serán designados, reflejando una mayoría disciplinar y una minoría extra disciplinar. Los integrantes de los Comités de Evaluadores serán como mínimo TRES (3) y más de la mitad de ellos externos a la Región, debiendo los evaluadores regionales abstenerse de intervenir en la categorización de docentes de su propia universidad.**
- d) Las COMISIONES REGIONALES DE CATEGORIZACIÓN aplicarán las pautas y/o procedimientos recomendados por la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN (CNC).
El Programa de Incentivos promoverá y coordinará actividades, en consulta con la CNC, con el fin de la apropiada aplicación de dichas pautas y/o procedimientos. Los recursos asignados al Programa de Incentivos deberán contemplar la realización de estas actividades.
- e) Cada región deberá garantizar el cumplimiento del procedimiento instaurado por este Manual así como la cuestión de los plazos e impugnaciones. A los fines de asegurar la aplicación homogénea de los procedimientos en todas las regiones, cada región podrá contar con el asesoramiento de un abogado del servicio jurídico de alguna de las universidades de la región, quienes serán capacitados previamente y coordinados en el marco del Programa de

<p>g) Cuando la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN constatará graves defectos de forma, evidentes errores materiales o manifiesta arbitrariedad, procederá a anular la evaluación que los adoleciera, por el voto de la mayoría de sus miembros, y remitirá los antecedentes a un nuevo Comité de Evaluadores.</p> <p>h) Una vez constatada la regularidad del trámite, de acuerdo con las prescripciones del inciso anterior, la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN dictará una resolución individual por cada postulante, adjudicando la categoría que en cada caso se haya propuesto, para lo cual no podrá apartarse del dictamen de los evaluadores. Dichas resoluciones serán remitidas a cada universidad, a fin de que se notifique a los interesados.</p> <p>i) A requerimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN, las comisiones regionales remitirán copia de todo lo actuado a dicha Comisión, para que se verifique la aplicación de los criterios homogéneos pautados.</p> <p>j) Cumplido el trámite de notificación a cada docente por las universidades y vencidos los términos previstos en el artículo 21, estas remitirán a la respectiva COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN las constancias de notificación de cada interesado y los recursos que estos hubieran interpuesto, según lo establecen los artículos 21 y 22 de la presente.</p> <p>k) La categorización efectuada por la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN sólo será recurrible por el procedimiento y causales previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente normativa.</p> <p>l) Al finalizar la etapa de categorización la COMISIÓN</p>	<p>Incentivos a los Docentes Investigadores.</p> <p>f) Los comités de evaluadores con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes, procederán a proponer a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN la categoría que corresponda a cada aspirante según sus respectivos antecedentes, conforme a los requisitos cualitativos previstos en el artículo 18 y a las condiciones cuantitativas que establezca la autoridad de aplicación a propuesta de la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN, mediante dictamen fundado por escrito.</p> <p>g) Si la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN constatará graves defectos de forma, evidentes errores materiales o manifiesta arbitrariedad, procederá a anular la evaluación que los adoleciera, por el voto de la mayoría de sus miembros, y remitirá los antecedentes a un nuevo comité de evaluadores, cuyos miembros no podrán haber participado en la instancia anterior del caso.</p> <p>h) Constatada la regularidad del trámite, la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN dictará una resolución individual para cada postulante, adjudicándole la categoría que en su caso se haya propuesto, para lo cual no podrá apartarse del dictamen del Comité Evaluador. Dichas resoluciones serán remitidas a cada universidad, a fin de que se notifique a los interesados.</p> <p>i) A requerimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN, las comisiones regionales remitirán copia de todo lo actuado a dicha comisión, para que se verifique la aplicación homogénea de los criterios pautados.</p> <p>j) Cumplido el trámite de notificación a cada docente por las</p>
---	---

<p>REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN remitirá a la Coordinación del Programa de Incentivos: Copia de la resolución de asignación de categorías Copia de las constancias de notificación de los interesados La nómina de las categorías adjudicadas que ya fueron notificadas por la universidad y no recurridas por los interesados La nómina de los recursos interpuestos</p> <p>m) Los originales de toda la documentación serán conservados en custodia en la universidad sede, mientras dure el proceso de categorización. Una vez finalizada la misma, se remitirá la documentación en custodia a la universidad de origen, que velará por ella hasta que vengzan los plazos procesales vigentes.</p>	<p>universidades y vencidos los términos previstos en el artículo 21, estas remitirán a la respectiva COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN las constancias de notificación de cada interesado y los recursos que estos hubieran interpuesto, según lo establecen los artículos 21 y 22 de la presente.</p> <p>k) La categorización efectuada por la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN sólo será recurrible en el plazo y por el procedimiento y causales previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente normativa.</p> <p>l) Al finalizar la etapa de categorización la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN remitirá a la Coordinación del Programa de Incentivos:</p> <p>I. La nómina de las categorías adjudicadas que ya fueron notificadas por la universidad y no recurridas por los interesados.</p> <p>II. La nómina de los recursos interpuestos.</p> <p>m) Los originales de toda la documentación quedarán bajo custodia de la universidad sede de la Regional, mientras dure el proceso de categorización. Una vez finalizado, se remitirá la documentación a la universidad de origen, que velará por su custodia hasta el vencimiento de los plazos procesales vigentes (5 años).</p>
---	---

ARTÍCULO 18

(ver artículos)

MODIFICACIONES GENERALES

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 el título es **“Requisitos Cualitativos para la categorización”** mientras que en la Versión 2004 es **“Pautas para la categorización”**
- En la Versión 2009 - Res 1879/08 especifica (agrega) que “Los comités de evaluadores previstos en el artículo 17 deberán analizar los antecedentes de los postulantes considerando el cumplimiento de los siguientes **requisitos cualitativos** y la **aplicación de las pautas cuantitativas** que la Autoridad de Aplicación disponga”
- La Versión 2009 - Res 1879/08 (**orden descendente**) invierten el orden de las categorías con respecto a la Versión 2004 (**orden ascendente**)
- En la Versión 2009 - Res 1879/08 se especifica en todos los casos de antecedentes artísticos **“investigación artística”**
- En la Versión 2009 - Res 1879/08 explicita las categorías de docentes profundizando más con respecto a las otra versión, por ejemplo: **“categoría de Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Jefe de Trabajos Prácticos, regular u ordinario”**.
- En la Versión 2009 - Res 1879/08 aclara que la categoría del docente debe haber sido **obtenida por concurso**.
- En la Versión 2009 - Res 1879/08 aclara en el **inciso f)**, al finalizar los requisitos cualitativos de todas las categorías, que **las condiciones de las categorías “deben entenderse acumulativas”**

MODIFICACIONES EN LOS REQUISITOS DE LAS CATEGORÍAS

Categoría V

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 se **amplía las condiciones para acceder a esta categoría**: “...o hayan contado con una **beca de investigación...**” “... o tengan una **tesis aprobada de maestría o doctorado** acreditado por la CONEAU o por su equivalente en el país donde se realizó el posgrado”

Categoría IV

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 se **amplía las condiciones para acceder a esta categoría**: “... o tengan una **tesis aprobada de maestría o doctorado** acreditado por la CONEAU o por su equivalente en el país donde se realizó el posgrado”

Categoría III

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 establece haber **“codirigido”** en reemplazo de **“coordinado”** proyectos como en la Versión 2004.

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 se **incluye una alternativa a los requisitos de dirección o codirección: “En su defecto, que presenten destacados antecedentes... evidenciados por una participación de más de OCHO (8) años en proyectos de investigación”**

Categoría II

- Se reemplaza el requisito de “haber **contribuido a la formación de becarios y tesistas...**” de la Versión 2004 por “**...haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o doctorado**” de la Versión 2009 - Res 1879/08.

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 **amplía las** condiciones de ingreso con la alternativa: “**En su defecto, deberán acreditar una continuada actividad de formación de recursos humanos**”. Además en la Versión 2009 - Res 1879/08 indica el tiempo de **OCHO (8) años**

Categoría I

- La Versión 2009 - Res 1879/08 tiene la **condición** de “**Que hayan dirigido grupos de trabajo de relevancia**” mientras que la Versión 2004 indica “**Que hayan acreditado capacidad de dirección de grupos de trabajo de relevancia**” como condición

- La Versión 2009 - Res 1879/08 tiene la condición de “**Que hayan dirigido al menos dos tesis de maestría o doctorado**” mientras que en la Versión 2004 la condición es “**Que hayan formado becarios y/o tesistas de doctorado o maestría, investigadores o tecnólogos del más alto nivel**”

- En la Versión 2009 - Res 1879/08 **amplía las** condiciones de ingreso con la alternativa: “**En su defecto, deberán acreditar una continuada actividad de formación de recursos humanos**”.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>PAUTAS PARA LA CATEGORIZACIÓN Los Comités de Evaluadores previstos en el artículo 17 deberán analizar los antecedentes de los postulantes a ser categorizados aplicando las siguientes pautas cualitativas:</p> <p>a) Se asignará Categoría V, a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que hayan participado, al menos UN (1) año, en un proyecto de investigación acreditado por la universidad u otro organismo de investigación reconocido a nivel nacional o internacional, y</p>	<p>REQUISITOS CUALITATIVOS PARA LA CATEGORIZACIÓN Los comités de evaluadores previstos en el artículo 17 deberán analizar los antecedentes de los postulantes considerando el cumplimiento de los siguientes requisitos cualitativos y la aplicación de las pautas cuantitativas que la Autoridad de Aplicación disponga:</p> <p>a) Para acceder a la Categoría V, los docentes-investigadores deberán reunir las siguientes condiciones cualitativas:</p> <p>I. Que hayan participado, al menos UN (1) año, en un proyecto de investigación acreditado por la universidad u otro organismo de investigación reconocido a nivel nacional o internacional, o</p>

<p>II. Que sean graduados universitarios, y</p> <p>III. Que como docentes hubieran alcanzado la categoría de Ayudante de Primera o equivalente.</p> <p>b) Se asignará Categoría IV, a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que hayan realizado una destacada labor de investigación científica, artística o de desarrollo tecnológico, bajo la guía o supervisión de un docente-investigador I, II, o III o equivalente, durante TRES (3) años como mínimo, y</p> <p>II. Que hayan contribuido a la formación de becarios y o tesis de doctorado o maestría, investigadores o tecnólogos del más alto nivel, y</p> <p>III. Que como docentes hayan alcanzado la categoría de profesor titular, asociado o adjunto en la universidad que los presente. En el caso de que sean interinos, se requerirá tres años de antigüedad mínima en la docencia universitaria</p> <p>c) Se asignará Categoría III a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que hayan realizado una labor de investigación científica, artística o de desarrollo tecnológico, debidamente documentada y que acrediten haber dirigido o coordinado exitosamente proyectos de investigación científica, artística o de desarrollo tecnológico, evaluados por entidades de prestigio científico o académico reconocido, o que presenten destacados antecedentes en el área disciplinar en la que pretenden categorizar,</p> <p>II. Que como docentes hayan alcanzado la categoría de profesor titular, asociado, adjunto o jefe de trabajos</p>	<p>hayan contado con una beca de investigación de entidad reconocida y que esté vinculada a un proyecto acreditado de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 29 y siguientes del presente Manual, o tengan una tesis aprobada de Maestría o Doctorado acreditadas por la CONEAU o por su equivalente en el país donde se realizó el posgrado, y</p> <p>II. Que sean graduados universitarios, y</p> <p>III. Que como docentes revisten en la categoría de Ayudante de Primera, equivalente o superior.</p> <p>b) Para acceder a la Categoría IV, los docentes-investigadores deberán reunir las siguientes condiciones cualitativas:</p> <p>I. Que hayan realizado una labor de investigación científica, investigación artística o de desarrollo tecnológico, bajo la guía o supervisión de un docente-investigador I, II, o III o equivalente, durante TRES (3) años como mínimo en proyectos acreditados según las condiciones establecidas en el presente Manual, o tengan una tesis aprobada de doctorado acreditada por la CONEAU o por su equivalente en el país donde se realizó el posgrado, y</p> <p>II. Que como docentes revisten en la categoría de Ayudante de Primera, equivalente o superior, regular u ordinario, obtenido por concurso en la universidad que los presente. En el caso de que sean interinos, se requerirá TRES (3) años de antigüedad mínima en la docencia universitaria.</p> <p>c) Para acceder a la Categoría III, los docentes-investigadores deberán reunir las siguientes condiciones cualitativas:</p> <p>I. Que hayan realizado una labor de investigación científica, investigación artística o de desarrollo tecnológico, debidamente documentada y que acrediten haber dirigido o codirigido</p>
--	---

<p>prácticos en la universidad que los presente. En el caso de que sean interinos, se requerirá TRES (3) años de antigüedad mínima en la docencia universitaria.</p> <p>d) Se asignará Categoría II, a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que hayan demostrado capacidad de ejecutar, dirigir y planificar en forma exitosa proyectos de investigación científica, artística o de desarrollo tecnológico, acreditada a través de publicaciones o desarrollos de tecnología.</p> <p>II. Que hayan dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o doctorado finalizada y aprobada en los últimos 5 años. En su defecto deberá acreditar una continuada actividad de formación de recursos humanos a lo largo de los últimos CINCO (5) años que pueda constatarse a través de las autorías conjuntas en publicaciones y transferencias y otros resultados.</p> <p>III. Que como docentes revistan la condición de regular u ordinario obtenido por concurso, en la Universidad que los presente. En el caso de que sean interinos, se requerirá TRES (3) años de antigüedad mínima en la docencia universitaria.</p> <p>e) Se asignará Categoría I, a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que hayan desarrollado una amplia producción científica, artística o tecnológica, de originalidad y jerarquía reconocida, acreditada a través del desarrollo de nuevas tecnologías,</p>	<p>exitosamente proyectos de investigación científica, artística o de desarrollo tecnológico; evaluados y aprobados en su desarrollo (avance y/o final) por entidades de reconocido prestigio científico o académico. En su defecto, el requisito de dirección o codirección podrá ser reemplazado por una continuada de más de OCHO (8) años en proyectos de investigación acreditados en la forma prevista en el Capítulo 3 del presente Título, y</p> <p>II. Que como docentes revisten en la categoría de Profesor Titular, Asociado, Adjunto, o Jefe de Trabajos Prácticos, regular u ordinario, obtenido por concurso en la universidad que los presente. En el caso de ser interinos, se requerirá TRES (3) años de antigüedad mínima en la docencia universitaria.</p> <p>d) Se asignará Categoría II, a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>I. Que hayan demostrado capacidad de ejecutar, dirigir y planificar en forma exitosa proyectos de investigación científica, investigación artística o de desarrollo tecnológico, acreditados a través de publicaciones o desarrollos de tecnología, y</p> <p>II. Que hayan dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o doctorado, finalizada y aprobada. En su defecto, deberán acreditar una continuada actividad de formación de recursos humanos a lo largo de los últimos OCHO (8) años, que pueda constatarse a través de autorías conjuntas en publicaciones y transferencias y otros resultados, y</p> <p>III. Que como docentes revisten en la categoría Profesor Titular, Asociado o Adjunto, regular u ordinario, obtenido por concurso en la universidad que los presente. En el caso de ser interinos, se requerirá TRES (3) años de antigüedad mínima en la docencia universitaria.</p>
--	--

patentes, libros, artículos publicados en revistas de amplio reconocimiento, preferentemente indexadas, invitaciones como conferencistas a reuniones científicas de nivel internacional, y otras distinciones de magnitud equivalente, y

II. Que hayan acreditado capacidad de dirección de grupos de trabajo de relevancia, y

III. Que hayan dirigido o codirigido al menos mas de una tesis de maestría o doctorado finalizada y aprobada en los últimos 5 años. En su defecto deberá acreditar una continuada actividad de formación de recursos humanos a lo largo de los últimos DIEZ (10) años que pueda constatarse a través de las autorías conjuntas en publicaciones y transferencias y otros resultados.

IV. Que como docentes revistan la condición de regular u ordinario obtenido por concurso, en la Universidad que los presente. En el caso de que sean interinos, se requerirá TRES (3) años de antigüedad mínima en la docencia universitaria.

f) Las condiciones anteriores, deben entenderse acumulativas en el sentido que la categoría se asignará a quién cumpla, no sólo con los requisitos específicos para la misma, sino también con todas las condiciones exigidas para las categorías inferiores.

En todos los casos se podrá valorar la participación destacada en cargos de gestión ejecutiva (académica y/o científica) del más alto nivel, nacionales o internacionales, debidamente acreditada. La valoración de estos antecedentes, en ningún caso podrá ser determinante para la asignación de una nueva categoría.

e) Se asignará Categoría I, a los docentes-investigadores que reúnan las siguientes condiciones:

I. Que hayan desarrollado una amplia labor de investigación científica, investigación artística o tecnológica, de originalidad y jerarquía reconocidas, acreditada a través del desarrollo de nuevas tecnologías, patentes, libros, artículos publicados en revistas de amplio reconocimiento (preferentemente indexadas), participación como conferencistas invitados en reuniones científicas de nivel internacional, y otras distinciones de magnitud equivalente, y

II. Que hayan **dirigido grupos de trabajo de relevancia**, y

III. Que **hayan dirigido al menos dos tesis de maestría o doctorado finalizadas y aprobadas**.

IV. Que como docentes revisten en la categoría de **Profesor Titular, Asociado o Adjunto, regular u ordinario**, obtenido por concurso en la Universidad que los presente. En el caso de ser interinos, se requerirá **TRES (3) años de antigüedad mínima** en la docencia universitaria.

f) **Las condiciones especificadas en los incisos anteriores, deben entenderse acumulativas. Es decir que se asignará una categoría cuando el solicitante cumpla con los requisitos específicos para la misma y, además, con todas las condiciones exigidas para las categorías inferiores.**

En todos los casos se valorará la participación en cargos de dirección o gestión institucional (académica y/o científica) del más alto nivel, nacional o internacional, debidamente acreditada. La valoración de estos antecedentes en ningún caso podrá ser, por sí misma, determinante para la asignación de una nueva categoría.

ARTÍCULO 19

- La Versión 2009 - Res 1879/08 especifica el **procedimiento de notificación** con respecto a las otra versión.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>Dentro de los VEINTE (20) días siguientes de haber sido informadas sobre las categorías adjudicadas, las universidades notificarán los resultados del proceso a los interesados en forma fehaciente, dejando constancia de la fecha en la que la misma se produjo. La notificación deberá ser personal o en el domicilio constituido en la presentación.</p>	<p>Dentro de los VEINTE (20) días siguientes de haber sido informadas sobre las categorías adjudicadas, las universidades notificarán los resultados del proceso a los interesados en forma fehaciente, dejando constancia de la fecha en la que la misma se produjo. La notificación deberá ser personal por presentación espontánea en las actuaciones o en su defecto por cédula en el domicilio constituido en la presentación.</p>

ARTÍCULO 20

(ver artículos)

- La Versión 2009 - Res 1879/08 especifica que **no pueden** presentarse **simultáneamente recursos de reconsideración y jerárquicos** y cambia la redacción para facilitar la comprensión

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>El interesado podrá interponer contra la resolución que resuelva su categorización, los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De reconsideración, por ante la Comisión Regional de Categorización.b) Jerárquico por ante el MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA. <p>Ambos recursos podrán fundarse sólo en la existencia de vicios formales, ilegitimidad en el procedimiento o manifiesta arbitrariedad.</p>	<p>El interesado podrá interponer contra la resolución que decida su categorización, los siguientes recursos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) De reconsideración, el cual llevará implícito el jerárquico en subsidio, por ante la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN. En caso de no optar por éste, podrá interponer el Recurso Jerárquico directo, de conformidad a lo establecido en el artículo 23.b) Recurso Jerárquico, por ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien decidirá en definitiva. <p>Ambos recursos podrán fundarse sólo en la existencia de vicios formales, ilegitimidad en el procedimiento o manifiesta arbitrariedad y deberán presentarse en la universidad de origen. El recurso jerárquico, con previo dictamen de la asesoría legal sobre su procedencia formal, con todos los antecedentes presentados, será elevado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación para su resolución</p>

ARTÍCULO 22

- La Versión 2009 - Res 1879/08 especifica los **procedimientos** a seguir para el **tratamiento de los recursos**, diferenciando los casos en que el **nuevo comité evaluador emite un dictamen igual o distinto que el anterior**.
- La Versión 2009 - Res 1879/08 indica que el **nuevo comité se formará a partir del Art. 17 inc. g**

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>La universidad remitirá todos los recursos que hubieren sido presentados en término, a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN que corresponda. Si la Comisión entendiera que el recurso es procedente, remitirá las actuaciones a un nuevo Comité de Evaluadores para una nueva evaluación.</p>	<p>La universidad remitirá todos los recursos presentados en término a la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN que corresponda. Si la COMISIÓN REGIONAL entendiera que el recurso es procedente, remitirá las actuaciones a un nuevo COMITÉ DE EVALUADORES para una nueva evaluación. El nuevo Comité se constituirá de acuerdo a lo pautado en el artículo 17 inciso g).</p> <p>En caso que el nuevo Comité se expidiera en el mismo sentido que el anterior, se rechazará el recurso. Si en cambio, el nuevo Comité aconsejara una decisión distinta a la indicada en la primera evaluación, se hará lugar al recurso, debiendo dictar la COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN una nueva resolución.</p>

ARTÍCULO 23

- La Versión 2009 - Res 1879/08 incorpora la intervención del **servicio jurídico del Ministerio de Educación** para determinar la **admisibilidad de los recursos jerárquicos directos**.
- La Versión 2009 - Res 1879/08 especifica los **procedimientos de la vía jerárquica** a diferencia de la Versión 2004 donde se encuentra más resumido
- La Versión 2009 - Res 1879/08, con respecto a la remisión de las actuaciones, agrega la instancia previa de elevarlas a la **correspondiente Comisión Regional de Categorización** para luego elevar al Ministerio de Educación

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>Si el interesado interpusiese el recurso jerárquico en forma directa, para lo que dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días, la universidad elevará las actuaciones al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el que resolverá previo dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN.</p> <p>Si se entendiere que el recurso es procedente, el Ministerio revocará la categorización impugnada y devolverá las actuaciones a la correspondiente COMISIÓN REGIONAL DE CATEGORIZACIÓN, a fin de que proceda a efectuar una nueva categorización, con intervención de un nuevo Comité de Evaluadores.</p> <p>Si el recurso fuere denegado, se agotará la instancia administrativa.</p>	<p>Si el interesado interpusiese el recurso jerárquico en forma directa, para lo que dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días, la universidad remitirá las actuaciones a la correspondiente Comisión Regional de Categorización quien las elevará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</p> <p>Con la previa intervención de su servicio jurídico, quien opinará en cuanto a la admisibilidad o no del recurso, el Ministerio iniciará las actuaciones.</p> <p>Si dicho servicio entendiere que el recurso es procedente, remitirá las actuaciones a la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN, para que dictamine fundadamente si corresponde o no realizar una nueva evaluación de los antecedentes del interesado, en caso contrario se devolverán las actuaciones sin más a la respectiva COMISIÓN REGIONAL.</p> <p>En el primer caso la COMISIÓN NACIONAL de CATEGORIZACIÓN devolverá las actuaciones a la COMISIÓN REGIONAL a fines de que un nuevo Comité DE EVALUADORES proceda a realizar una nueva evaluación.</p> <p>Con su dictamen, la COMISIÓN REGIONAL ratificará o rectificará la resolución recurrida según corresponda. Este nuevo Comité también deberá constituirse evitando la</p>

	<p>reiteración de quienes actuaron en la evaluación anterior del recurrente.</p> <p>En caso de denegatoria, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, resolverá atendiendo el consejo de la COMISIÓN NACIONAL DE CATEGORIZACIÓN.</p> <p>Para todos los efectos, el cumplimiento de este circuito agotará la instancia administrativa.</p>
--	---

ARTÍCULO 24

- La Versión 2009 - Res 1879/08 modifica la **vigencia de las categorías**, de **6 años** (Versión 2004) a **8 años**
- La Versión 2009 - Res 1879/08 amplía el **plazo para poder solicitar una nueva categoría** de **3 años** (Versión 2004) a **4 años**
- La Versión 2009 - Res 1879/08 amplía el **plazo** establecido para las **convocatorias generales** de **3 años** (Versión 2004) a **4 años**
- La Versión 2009 - Res 1879/08 establece la posibilidad de abrir **nuevas convocatorias cada 2 años** para los docentes-investigadores que **nunca fueron categorizados**
- La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega que “Los docentes-investigadores que se encuentren en ejercicio de **cargos de Autoridad Superior** de una Universidad Nacional y que por dicha razón no participen del Programa **extenderán la vigencia de su categoría por un lapso igual al del desempeño de su función**”

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>Las categorías que se asignen por el procedimiento previsto en los artículos anteriores tendrán una vigencia de SEIS (6) años, pudiendo solicitarse una nueva categorización después de que transcurran TRES (3) años. Una vez cumplidos los ocho años de vigencia de la categorización, para continuar en el Programa, el docente-investigador deberá solicitar nuevamente su categorización en la primera convocatoria que se efectúe. Mientras dura el proceso de categorización, para todo fin previsto en este manual, incluido el pago, tendrá validez la categoría equivalente de investigador que posea el docente al momento de solicitar la nueva categorización. Las convocatorias a categorización se efectuarán cada cuatro años. En los casos de categorizaciones para docentes investigadores que no posean categoría se podrán abrir convocatorias cada tres años. (Texto según Resolución Ministerial N° 218/2004)</p>	<p>Las categorías que se asignen por el procedimiento previsto en los artículos anteriores tendrán vigencia de OCHO (8) años, pudiendo solicitarse una nueva categorización después de transcurridos CUATRO (4) años. Cumplidos los OCHO (8) años de vigencia de la categorización, para continuar en el Programa, el docente-investigador deberá solicitar nuevamente su categorización en la siguiente convocatoria general que se efectúe. Las convocatorias generales de categorización se efectuarán cada CUATRO (4) años. Los docentes-investigadores que se encuentren en ejercicio de cargos de Autoridad Superior de una Universidad Nacional y que por dicha razón no participen del Programa extenderán la vigencia de su categoría por un lapso igual al del desempeño de su función. Para los casos de docentes-investigadores que no posean categorías vigentes obtenidas en procesos anteriores, se podrán abrir convocatorias cada DOS (2) años. La Autoridad de Aplicación podrá realizar convocatorias</p>

	<p>especiales, exclusivamente para aquellos docentes-investigadores que hayan retornado al país en el ámbito universitario, con el apoyo de programas de reinserción. La categoría asignada en cada proceso de categorización comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de cierre de inscripción para el mismo.</p>
--	---

ARTÍCULO 25

- La Versión 2009 - Res 1879/08 habla de **percibir el pago como simple** mientras que la Versión 2004 habla solamente de **percibir el pago**
- La Versión 2004 contienen con respecto al **inciso a)** el texto **“que cumplan con la totalidad de las obligaciones que la respectiva universidad exige a sus docentes con dedicación exclusiva y cuenten con la conformidad de ella. En ese caso podrán optar por percibir el incentivo correspondiente a la dedicación exclusiva, según los valores consignados en la Dedicación a la Investigación 1 del artículo 39, inciso f), del presente manual, si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 4º de dicha normativa”** que no lo contiene la Versión 2009 - Res 1879/08.
- La Versión 2009 - Res 1879/08 engloba el **inciso b)** y el **inciso c)** de la Versión 2004.
- La Versión 2009 - Res 1879/08 amplía los autorizados en el **inciso c)** **“Organismos de Promoción de la Investigación Nacionales o Provinciales, o de universidades nacionales”** cuando la Versión 2004 dice: **“de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA o de la COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CIC)”**
- La Versión 2009 - Res 1879/08 pasan al Art. 40 (PAGO DEL INCENTIVO): El pago equivalente a una dedicación exclusiva a los docentes-investigadores de organismos de CyT (Inc. g) y El pago del incentivo a autoridades universitarias (inc. h)

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>Podrán percibir el incentivo los docentes con cargos de dedicación exclusiva o semiexclusiva. Los docentes con cargos de dedicación simple, sólo podrán participar del Programa y percibir el respectivo pago, cuando:</p> <p>a) Se trate de docentes investigadores que se desempeñen en funciones de investigación en los organismos de Ciencia y Tecnología, que simultáneamente ocupen cargos docentes en una universidad nacional, que tengan como lugar de trabajo esa universidad, que cumplan con la totalidad de las obligaciones que la respectiva universidad exige a sus docentes con dedicación exclusiva y cuenten con la conformidad de ella. En ese caso podrán optar por percibir el incentivo correspondiente a la dedicación</p>	<p>Podrán percibir el incentivo los docentes con cargos de dedicación exclusiva o semiexclusiva. Los docentes con cargos de dedicación simple, o equivalente a criterio de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, sólo podrán percibir el respectivo pago como simple, cuando:</p> <p>a) Se trate de docentes-investigadores que se desempeñen en funciones de investigación en los organismos de Ciencia y Tecnología y que simultáneamente ocupen cargos docentes en una UNIVERSIDAD NACIONAL.</p> <p>b) Sean becarios de investigación del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS (CONICET), o de otros Organismos de Promoción de la Investigación Nacionales o Provinciales, o de universidades</p>

<p>exclusiva, según los valores consignados en la Dedicación a la Investigación 1 del artículo 39, inciso f), del presente manual, si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 4º de dicha normativa.</p> <p>b) Sean becarios del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS (CONICET) o de la COMISIÓN DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CIC).</p> <p>c) Sean becarios de universidades nacionales.</p>	<p>nacionales.</p>
---	--------------------

ARTÍCULO 34

- La Versión 2009 - Res 1879/08 cambia el último párrafo del artículo reemplazando el **Informe de Seguimiento Anual** (Versión 2004) por un **Informe de Conformidad** anual de las tareas de investigación, presentado por el **Secretario de CyT** de la Universidad al Programa de Incentivos

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>En el caso de los proyectos plurianuales, los años que no corresponda hacer el Informe de Evaluación, los Secretarios de Ciencia y Técnica de las universidades, o su equivalente, deberán presentar al Programa de Incentivos un Informe de Seguimiento Anual de las tareas de investigación de dichos proyectos, en las fechas, condiciones, formularios y otros medios que establezca la Coordinación del Programa, con el resultado de la evaluación efectuada por pares de la universidad avalado con la firma de dicha autoridad.</p>	<p>Tratándose de proyectos plurianuales, en los años que no corresponda hacer el Informe de Investigación, los Secretarios de Ciencia y Técnica de las universidades, o su equivalente, presentarán al Programa de Incentivos un Informe de Conformidad Anual de las tareas de investigación de los proyectos, en las fechas, condiciones, formularios y otros medios que establezca la Coordinación del Programa, con la firma de dicha autoridad.</p>

ARTÍCULO 36

(ver artículos)

- La Versión 2009 - Res 1879/08 **cambia totalmente** el régimen de **sanciones** con respecto a la Versión 2004.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>El resultado de la evaluación de los Informes de Evaluación y la referida a la evaluación de desempeño individual, tendrá el siguiente régimen de sanciones:</p> <p>a) La calificación de "No Satisfactorio" en la evaluación anual o bianual de un informe, implicará para el Director la pérdida del derecho al cobro del incentivo por DOS (2) años, y para el resto de los integrantes del proyecto, la pérdida del derecho al cobro del incentivo por UN (1) año, en ambos casos, a partir de la finalización del período que se haya evaluado.</p> <p>b) La calificación de "No Satisfactorio" de algún integrante del grupo de investigación implicará para el mismo la pérdida del derecho al cobro del incentivo por UN (1) año, a partir de la finalización del período anual que se haya evaluado.</p> <p>c) El Director y/o los integrantes con DOS (2) calificaciones "No Satisfactorias" serán excluidos definitivamente del Programa.</p> <p>La falta de presentación en término del Informe de Evaluación por parte del Director del Proyecto, tendrá las mismas sanciones que un informe "No Satisfactorio".</p> <p>En el caso de los proyectos plurianuales, los Informes de Seguimiento Anual que no hayan sido presentados en el término establecido por la autoridad de aplicación o tengan una valoración "No Satisfactoria" de las tareas de investigación</p>	<p>El resultado negativo de la evaluación de los Informes de Investigación y la referida a la evaluación de desempeño individual, tendrá el siguiente régimen de sanciones:</p> <p>a) La calificación de "No Satisfactorio" en la evaluación anual o bienal de un Informe de Investigación de cualquier proyecto del Programa de Incentivos en el que participe o dirija el docente investigador, implicará para el Director y en su caso Codirector, la recomendación al mismo, por parte de la universidad, de prestar especial atención en la presentación de próximos proyectos, debiendo garantizar la sustentabilidad de los mismos. La Universidad debe asegurar que dicha recomendación quede consignada en sus registros y se ponga en conocimiento de la Coordinación del Programa de Incentivos, a los efectos de su consideración como antecedente para la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, como consecuencia de las evaluaciones efectuadas a los proyectos en los cuales participe el investigador en carácter de Director o Codirector en los siguientes TRES (3) años.</p> <p>b) La primera calificación de "No Satisfactorio" de algún integrante del grupo de investigación implicará la recomendación al mismo, por parte de la universidad, de prestar debida atención a su contribución al desarrollo de los proyectos de investigación en los que participe. La</p>

desarrolladas, implicarán la inhabilitación de dichos proyectos y la aplicación del régimen de sanciones del presente artículo

Universidad debe asegurar que dicha recomendación quede consignada en sus registros y se ponga en conocimiento de la Coordinación del Programa de Incentivos, a los efectos de su consideración como **antecedente para la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, como consecuencia de las evaluaciones efectuadas a los proyectos en los cuales participe el investigador en los siguientes TRES (3) años.**

c) La calificación de “No Satisfactorio” por segunda vez, en el lapso de TRES (3) años, implicará para el Director y en su caso el Codirector la pérdida del derecho al cobro del incentivo por DOS (2) años, y para el resto de los integrantes del proyecto, la pérdida del derecho al cobro del incentivo por UN (1) año, en ambos casos, a partir de la finalización del período que se haya evaluado.

d) El Director y/o los integrantes con TRES (3) calificaciones “No Satisfactorias” consecutivas serán excluidos definitivamente del Programa

ARTÍCULO 38

- La Versión 2009 - Res 1879/08 contiene un fragmento sobre la **fecha límite**: “**Se establece como fecha límite para incorporarse al Programa de Incentivos el 30 de abril de cada período anual**” que no lo contiene la Versión 2004.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>...Las modificaciones se efectuarán exclusivamente para corregir errores de información, con el aval de las autoridades universitarias que refrendaron la solicitud de incentivos. La SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS podrá efectuar una auditoría para verificar toda la información declarada al Programa por los docentes-investigadores, incluyendo aquella certificada por la autoridad universitaria, así como el cumplimiento de lo declarado en la misma...</p>	<p>...Las modificaciones se efectuarán exclusivamente para corregir errores de información declarada en la solicitud correspondiente al período solicitado, y contarán con el aval de las autoridades universitarias que refrendaron la solicitud de incentivos.</p> <p>Se establece como fecha límite para incorporarse al Programa de Incentivos el 30 de abril de cada período anual.</p> <p>La SECRETARIA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS podrá efectuar una auditoria para verificar toda la información declarada al Programa por los docentes-investigadores, incluyendo aquella certificada por la autoridad universitaria, así como el cumplimiento de lo declarado en la misma...</p>

ARTÍCULO 40

- La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega (anteriormente incluidos en el **art. 25**) el **inciso g)** referido a los **docentes-investigadores de organismos de CyT habilitados** para el **cobro** equivalente a una **dedicación exclusiva** y el **inciso h)** referido al **cobro** del incentivo por parte de las **autoridades universitarias**.

- La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega un fragmento en el **inciso c)** “**debiendo integrar dicho proyecto hasta su finalización. Los docentes-investigadores que actúen como directores de proyecto deberán solicitar el incentivo por uno de los proyectos que dirijan**” con respecto a la Versión 2004.

- La Versión 2009 - Res 1879/08 tiene **diferencias** en el **inciso h)** que corresponde al **inciso j)** de la Versión 2004.

- La Versión 2009 - Res 1879/08 agrega el **inciso l)** “**El pago del incentivo no se efectuará durante los períodos en uso de licencia, excepto los casos contemplados en el inciso e) del presente artículo**” con respecto a la Versión 2004.

VERSIÓN 2004	VERSIÓN 2009 - RES 1879/08
<p>El pago del incentivo a los docentes-investigadores incorporados al Programa, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 177/95 tiene carácter de beca de investigación, siendo, en consecuencia, no remunerativo y no bonificable, se ajustará a las siguientes normas:</p> <p>a) Para percibir el incentivo, todo docente-investigador deberá desempeñar un cargo docente, de planta, rentado, con dedicación exclusiva o semiexclusiva, que tenga el nivel de remuneración correspondiente a dichas dedicaciones, en el período de desarrollo del proyecto. Los docentes con dedicación simple sólo podrán ser los que se indican en el artículo 25.</p> <p>b) Se exceptúa de la exigencia del cargo rentado a los docentes-investigadores mencionados en el inciso f) del presente artículo y los casos de docentes incorporados al régimen de Incentivos Especiales.</p> <p>c) Todo docente-investigador, cualquiera sea su dedicación, percibirá un solo incentivo, salvo que participe en proyectos</p>	<p>El pago del incentivo a los docentes-investigadores incorporados al Programa tiene carácter de beca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 177/95, siendo en consecuencia, no remunerativo y no bonificable. Se ajustará a las siguientes normas:</p> <p>a) Para percibir el incentivo, todo docente-investigador deberá desempeñar un cargo docente, de planta, rentado, con dedicación exclusiva o semiexclusiva, que tenga el nivel de remuneración correspondiente a dichas dedicaciones, en el período de desarrollo del proyecto. Los docentes con dedicación simple sólo lo percibirán si se trata de los que se indican en el artículo 25.</p> <p>b) Se exceptúa de la exigencia del cargo rentado a los docentes-investigadores mencionados en el inciso f) del presente artículo y los casos de docentes incorporados al régimen de Incentivos Especiales.</p> <p>c) Todo docente-investigador, que se encuentre en condiciones para ello, percibirá un solo incentivo, salvo que participe en</p>

incorporados al régimen de Incentivos Especiales. El pago del incentivo se autorizará con relación al proyecto acreditado por el que solicitó el incentivo en la convocatoria de ese período.

- d) Todo docente investigador cuya categoría cambie por efecto del proceso de categorización, percibirá el monto del incentivo correspondiente a la nueva categoría a partir de la notificación de la misma.
- e) Los docentes investigadores que durante cualquier período de pago del incentivo se encuentren en uso de año sabático o realizando tareas de investigación o intercambio académico fuera de su universidad, por un lapso superior a TREINTA (30) días corridos, con percepción de haberes, podrán seguir percibiendo el incentivo, siempre que las autoridades pertinentes según los estatutos de la respectiva universidad, avalen dichas actividades mediante el acto administrativo correspondiente, debiendo adjuntar la documentación que deje constancia de las mismas. El Director del Proyecto deberá a su vez avalar dicha ausencia, señalando los beneficios que la misma reporta para la marcha de las investigaciones.
- f) Los docentes-investigadores jubilados, que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto N° 2427/93 y la normativa complementaria, podrán percibir el incentivo.
- g) El período a computar para la percepción del incentivo no podrá ser superior al período en que rija la relación laboral del docente con la universidad. Si se produjeran atrasos en las transferencias de fondos, las universidades deberán confeccionar planillas complementarias para asegurar el cobro del incentivo a aquellos docentes que hayan dejado de

proyectos incorporados al régimen de Incentivos Especiales. El pago del incentivo se autorizará con relación al proyecto acreditado por el que solicitó el incentivo en la convocatoria de ese período, **debiendo integrar dicho proyecto hasta su finalización. Los docentes-investigadores que actúen como directores de proyecto deberán solicitar el incentivo por uno de los proyectos que dirijan.**

- d) Aquel docente investigador cuya categoría cambie por efecto del proceso de categorización, percibirá el monto del incentivo correspondiente a la nueva categoría desde su vigencia. El pago se hará efectivo a partir de que la misma se encuentre firme.
- e) Los docentes-investigadores que durante cualquier período de pago del incentivo se encuentren en uso de año sabático o realizando tareas de investigación o intercambio académico fuera de su universidad, por un lapso superior a TREINTA (30) días corridos, con percepción de haberes, podrán seguir percibiendo el incentivo, siempre que las autoridades pertinentes según los estatutos de la respectiva universidad, avalen dichas actividades mediante el acto administrativo correspondiente, debiendo adjuntar la documentación que deje constancia de las mismas. El Director del Proyecto deberá a su vez avalar dicha ausencia, señalando los beneficios que la misma reporta para la marcha de las investigaciones.
- f) Los docentes-investigadores jubilados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto N° 2427/93 y la normativa complementaria, podrán percibir el incentivo.
- g) **Los docentes-investigadores mencionados en el Art. 25 inciso a) del presente Manual cualquiera sea su dedicación, que tengan como lugar de trabajo esa universidad, que**

pertenecer a su planta.

- h) El incentivo será desembolsado en favor del beneficiario en forma anual en TRES (3) pagos. El pago estará condicionado a la evaluación positiva del Informe de Evaluación presentado por parte del Director de Proyecto y, en el caso de los proyectos plurianuales, del Informe de Seguimiento Anual presentado por los responsables de Ciencia y Técnica de las universidades.**
- i) Si un docente participa simultáneamente en más de un proyecto, deberá solicitar el incentivo con referencia al proyecto de mayor duración.

cumplan con la totalidad de las obligaciones que la respectiva universidad exige a sus docentes con dedicación exclusiva y cuenten con la conformidad de ella a través del dictado del correspondiente acto administrativo, podrán optar por percibir el incentivo correspondiente a la dedicación exclusiva, según los valores consignados en la Dedicación a la Investigación 1 del artículo 39, inciso f), del presente Manual, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4°.

h) Aquéllos docentes-investigadores con cargos docentes con dedicación exclusiva o semiexclusiva, que participen del Programa de Incentivos y que también sean designados en cargos directivos de la facultad o universidad, sólo podrán acceder al cobro del incentivo correspondiente a una dedicación semiexclusiva como máximo, según lo establecido en el artículo 39 inciso s f) y g) del presente Manual, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en artículo 4 de la citada normativa. Estos casos no se encuentran comprendidos en el inciso g) del presente artículo.

i) El período a computar para la percepción del incentivo no podrá ser superior al período en que rija la relación laboral del docente con la universidad. Si se produjeran atrasos en las transferencias de fondos, las universidades deberán confeccionar planillas complementarias para asegurar el cobro del incentivo a aquellos docentes que hayan dejado de pertenecer a su planta.

j) El incentivo será desembolsado a favor del beneficiario en forma anual en TRES (3) pagos. No se efectuarán pagos por períodos inferiores a UN (1) mes. Los pagos por cambios de

	<p>dedicación se harán efectivos a partir del cuatrimestre siguiente. El pago estará condicionado al resultado de la evaluación en las condiciones establecidas en el artículo N° 36 del presente Manual.</p> <p>k) Si un docente participa simultáneamente en más de un proyecto, deberá solicitar el incentivo con referencia al proyecto de mayor duración.</p> <p>l) El pago del incentivo no se efectuará durante los períodos en uso de licencia, excepto los casos contemplados en el inciso e) del presente artículo</p>
--	--